



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



GRJ-0298/SCZ-0050/2013

05-01-17
70:24

SALA PLENA

12

SENTENCIA: 376/2016.
FECHA: Sucre, 19 de septiembre de 2016.
EXPEDIENTE N°: 217/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Jorge Isaac von Borries Méndez.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 20 a 23, interpuesta por la Aduana Nacional- Gerencia Regional de Santa Cruz, representada legalmente por Willan Elvio Castillo Morales y la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, representada por David Villarroel Zambrana, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, representado por Julia Susana Ríos Laguna, en su condición de Autoridad General de Impugnación Tributaria a.i.; en la que pide se dicte sentencia declarando probada la demanda y se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0010/2013 de 2 de enero, confirmando la Nota Cite: AN-GRZGR-CA N° 283/2012 de 5 de junio; la contestación de fs. 37 a 38, respuesta de tercer interesado de fs. 131 a 135; replica de fs. 66 a 67, dúplica de fs. 191 a 192, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. 1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La Agencia Despachante de Aduana "AGENAL", el 10 de mayo de 2010, a través de su comitente Bolivian Oil Service Ltda., efectuó la admisión temporal de una Unidad Funcional por medio de las DUI's 2010/701/C-12909 que hace referencia a un equipo de perforación direccional horizontal con un peso total de 101.200.00 Kg; 2010/701/C-12922 que hace referencia a un equipo de perforación dirección horizontal con un peso total de 18.586.00 Kg., adjuntando para tal efecto la Póliza de Garantía N° 65070369 emitida por Alianza Seguros y Reaseguros S.A., por el monto de UFV's 1.880.000.00 con vencimiento el 03/05/2011 a favor de la Aduana Nacional de Bolivia.

Por otro lado el 08 de mayo de 2012 se presenta la Nota FGA-BCE N° 091/2012 mediante la cual se solicita el pago de tributos a plazo para la nacionalización de los equipos de referencia. Al respecto, mediante Nota AN-SCRZI-CA N° 0497/2012 emitida por la Administración Aduana Interior Santa Cruz, se establece que dicha solicitud es improcedente, considerando que la admisión temporal ya cumplió el tiempo de permanencia establecido en el art. 163 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Posteriormente, mediante Nota FGA-BCE N°092 del 08/05/2012, dirigida a la Presidenta de la Aduana Nacional en el que solicita la nacionalización del equipo en cuestión; y atendida que fue la misma mediante Cite AN-GRZGR-CA N° 0283/2012 del 05/06/2012 se establece que la misma

solicitud no corresponde toda vez que el plazo de vencimiento de la admisión temporal era hasta el 09/05/2012 y la Nota fue presentada el 08/05/2012 y que no se la realizó la reexportación de la mercancía dentro del plazo establecido para la permanencia.

I.2 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE HECHO Y DE DERECHO.

Indica que sorprende el fallo de la Autoridad de Impugnación Tributaria toda vez que la ARIT Regional Santa Cruz, confirmó la Nota Cite: AN-GRZGR-CA-N° 283/2012 de 5 de junio de 2012, bajo el argumento de que se habría manifestado que el plazo de permanencia de la mercancía dentro del régimen temporal expiró el 9 de mayo de 2012, y que el declarante no efectuó el cambio de régimen a Importación para el consumo o la Reexportación en el mismo estado dentro del plazo establecido. Erróneamente la AGIT, afirma que la solicitud de BOLSER de 9 de mayo de 2012 para la nacionalización del equipo consignado en las DUI's C-12909 y C-12922 con el pago de tributos fue efectuada en vigencia del plazo para las admisiones temporales, por lo que a continuación cita el art. 126 de la Ley General de Aduanas. Continúa, que de acuerdo a la verificación del estado de las declaraciones únicas de importación, sólo se encontraba registrada en el Sistema SIDUNEA++ y no así válida y perfeccionada para el 9 de mayo de 2012, fecha en la que Bolivian Oil Service Ltda., habría realizado su solicitud ante la Administración Aduanera y para esa fecha las admisiones se encontraban con vencimiento de ese mismo día. Que la Administración Aduanera habría confundido el alcance de la normativa contemplada en la RD-01-017-03 inc. a) num. 2) que prevé la presentación de la solicitud con una anticipación de cuarenta y ocho horas, ya que este precepto versa sólo cuando el sujeto pasivo requiere duplicación del plazo de la admisión temporal y la solicitud de BOLSER fue sobre cambio de Régimen de Importación a Común o con el pago diferido de tributos aduaneros y una segunda ampliación con el objeto de realizar la reexportación de la mercancía.

Que no se vulneró el derecho del sujeto pasivo al debido proceso y a la defensa, motivo por el cual correspondía subsanar el procedimiento, conforme lo señaló la AGIT, puesto que la supuesta indefensión debe ser probada y no simplemente invocada como lo señala la SC 1623-2011-R, además que se puede evidenciar que Bolivian Oil Service Ltda., hizo uso de las impugnaciones que franquea la ley, por lo está desvirtuada la supuesta indefensión.

Finalmente con relación a la nulidad de obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, indica que no corresponde retrotraer ni anular obrados en vista de la jurisprudencia contenida en la SC 1262/2004-R que tiene carácter vinculante y que señala que el error o defecto de procedimiento será calificado como lesivo del derecho al debido proceso sólo en aquellos casos en los que tenga relevancia constitucional; es decir, cuando los defectos procesales provoquen indefensión material a la parte que los denuncia y que sea determinante para la decisión adoptada en el proceso, de manera tal que de no haberse producido dicho defecto el resultado sería otro.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Exp. 217/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Petitorio.

Por lo señalado, interpone demanda contenciosa administrativa a objeto de que se emita sentencia declarando probada la demanda y en consecuencia, se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0010/2013 de 2 de enero y se confirme la Nota Cite: AN-GRZGR-CA N° 0283/2012 de 5 de junio.

II. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda mediante memoria que cursa de fs. 36 a 38, el cual señala lo siguiente:

El 10 de mayo de 2010, la ADA Agenal Yutronic, por cuenta de su comitente BOLSER validó y tramitó las DUI'S C-12909 y C-12922, bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado con un plazo hasta el 28 de abril de 2012 que fue ampliado hasta el 9 de mayo de 2012, fecha en la que BOLSER Ltda., solicitó a la Administración Aduanera la nacionalización de las referidas DUI'S con el pago de tributos y otros costos en un plazo de diez meses, solicitud que se efectuó en vigencia del plazo para la admisión temporal cuyo vencimiento se producía en la misma fecha.

La Administración Aduanera no consideró que a la fecha de la solicitud de BOLSER Ltda., el plazo de la admisión temporal se encontraba vigente para realizar el cambio al régimen aduanero de Importación para el Consumo, no existiendo disposición normativa alguna que establezca que la solicitud se la efectúa con cuarenta y ocho horas de anterioridad, por lo que la Aduana Nacional debió seguir el procedimiento seguido en el num. 4) de la RD-01-0017-03 en el entendido de que ésta regula sólo la ampliación del plazo de la admisión temporal. Sin embargo, la solicitud de BOLSER Ltda., versó sobre dos cuestiones: una el cambio de régimen a Importación de Consumo con el pago diferido de tributos aduaneros durante diez meses y dos, una segunda ampliación con el objeto de realizar la reexportación de la mercancía en caso de que la primera solicitud no sea aceptada.

En ese entendido la Administración Aduanera confundió el alcance de la normativa ya que omitió pronunciarse sobre la propuesta de pago de tributos aduaneros formulados por BOLSER, requerimiento que se realiza a objeto de proceder al cambio de régimen aduanero con anterioridad al vencimiento del plazo, por lo que al no haberle respondido en su totalidad, se incumplió los arts. 28-b) y e) de la Ley 2341 y 29, 31 del D.S. N° 27113, aplicables supletoriamente conforme al art. 74 de la Ley 2492, vulnerando el derecho del sujeto pasivo al debido proceso y a la defensa.

Respecto a la nulidad, aclarara que al haberse detectado error en el procedimiento que lesionó el debido proceso y provocó indefensión del sujeto pasivo, se anuló obrados hasta que la Administración Aduanera corrija procedimiento y dé respuesta fundamentada a la solicitud de BOLSER Ltda.

Petitorio.

Por los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicita se declare IMPROBADA la demanda contenciosa-administrativa interpuesta por la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0010/2013 de 2 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno procesal informan lo siguiente:

1.- La Agencia Despachante de Aduana "AGENAL", el 10 de mayo de 2010, a través de su comitente Bolivian Oil Service Ltda., efectuó la admisión temporal de una Unidad Funcional por medio de las DUI's 2010/701/C-12909 que hace referencia a un equipo de perforación direccional horizontal con un peso total de 101.200.00 Kg; 2010/701/C-12922 que hace referencia a un equipo de perforación dirección horizontal con un peso total de 18.586.00 Kg., adjuntando para tal efecto la Póliza de Garantía N° 65070369 emitida por Alianza Seguros y Reaseguros S.A., por el monto de UFV's 1.880.000.00 con vencimiento el 03/05/2011 a favor de la Aduana Nacional de Bolivia.

Por otro lado el 08/05/2012 se presenta la Nota FGA-BCE N° 091/2012 mediante la cual se solicita el pago de tributos a plazo para la nacionalización de los equipos de referencia. Al respecto, mediante Nota AN-SCRZI-CA N° 0497/2012 emitida por la Administración Aduana Interior Santa Cruz, se establece que dicha solicitud es improcedente, considerando que la admisión temporal ya cumplió su tiempo de permanencia establecido en el art. 163 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Posteriormente, mediante Nota FGA-BCE N°092 del 08/05/2012, dirigida a la Presidenta de la Aduana Nacional en el que solicita la nacionalización del equipo en cuestión; y atendida que fue la misma mediante Cite AN-GRZGR-CA N° 0283/2012 del 05/06/2012 se establece que la misma solicitud no corresponde toda vez que el plazo de vencimiento de la admisión temporal era hasta el 09/05/2012 y la Nota fue presentada el 08/05/2012 y que no se la realizó la reexportación de la mercancía dentro del plazo establecido para la permanencia.

Contra la nota señalada, Bolivian Oil Service Ltda., la impugnó mediante alzada la que mereció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0358/2012, que la confirmó. Posteriormente, ante esta resolución, la misma empresa recurrió al jerárquico, instancia en la que se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ- 0010/2013 de 2 de enero, la que actualmente es impugnada mediante el presente proceso.

2.- En el desarrollo del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Exp. 217/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

y 354-II y II del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aceptada la respuesta a la demanda por decreto de fs. 247, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 354-II del Código de Procedimiento Civil, se corrió traslado al demandante para la réplica.

Posteriormente, por memorial de fs. 131, se apersona Bolivian Oil Service Ltda., a través de su representante Arturo Ramiro Cabrera Vildoso, por Poder N° 1285/2012 de 30 de junio, emitido ante Notaría de Fe Pública N° 97 a cargo de la Notaria Juana Ortiz Romero del Distrito Judicial de Santa Cruz; reitera los fundamentos de la respuesta a la demanda pidiendo de igual modo se declare improbadada la demanda planteada de contrario.

De fs. 66 a 67, cursa memorial de contesta a traslado, corrida para la réplica sobre la respuesta a la demanda, presentado por Willan Elvio Castillo Morales en su condición de Gerente Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, que ratifica los términos de la demanda.

De fs. 191-192, cursa dúplica presentada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria que ratifica los extremos que señala en la respuesta a la demanda.

3.- Concluido el trámite procesal, por decreto de fs.193, se dispuso autos para sentencia.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que del análisis y compulsas de lo anteriormente señalado, en relación con los datos procesales y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ-0010/2013, que resuelve el Recurso Jerárquico impugnado, se establece que para el caso, el punto de controversia radica en determinar si la solicitud de cambio de régimen de Importación a Consumo más el pago diferido de tributos y solicitud de prórroga para la reexportación en caso de negativa del cambio de régimen fueron realizados dentro del término establecido por ley y si se aplicó de forma incorrecta la normativa sobre admisión temporal contemplada en los arts. 124, 126 de la Ley 1990 en contradicción con la RD-01-0017-03 en su inc. a) del num. 2).

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En ese sentido, por su orden se señala:

De los datos del proceso se evidencia que la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, emitió la Nota CITE: AN-GRZGR-CA N° 0283/2012 de 5 de junio de 2012, negando la solicitud de nacionalización con pago de tributos a plazos o la reexportación de un equipo de perforación direccional horizontal ingresada a territorio nacional con trámite de importación temporal 2010701/C-12909, en vista de que la admisión temporal cumplió con la permanencia de admisión de dos años establecido en el art. 163 del D.S.25870 Reglamento de la Ley General de Aduanas, disponiendo además, la ejecución de garantías conforme a normativa y leyes en vigencia.

El art. 124 de la Ley General de Aduanas, Ley 1990, en relación al art. 171 de su Reglamento, manifiesta que la admisión temporal para la

reexportación de mercancías en el mismo estado o condición, es aquel régimen aduanero que permite recibir en el territorio nacional, con suspensión del pago de tributos aduaneros de importación, mercancías determinadas y destinadas a la reexportación dentro de un plazo determinado, se la efectúa con la presentación de declaración de mercancías, además de constituir, previamente, una boleta de garantía bancaria o seguro de fianza o caución que cubra el 100 % de los tributos de importación suspendidos a favor de la Administración Aduanera. Conforme al repetido art. 163, parág. I del D.S. 25870, los bienes admitidos bajo este régimen de admisión temporal para su reexportación en el mismo estado, tendrán un plazo máximo de dos años, pudiendo ser ampliado el plazo antes del vencimiento del término final.

Para el caso, del cambio de régimen aduanero de Importación a Consumo, se efectúa el pago total de los tributos aduaneros para el consumo que se liquidan sobre la base imponible vigente a la fecha de la presentación de la declaración de mercancías de admisión temporal para la reexportación en el mismo estado. De los datos se constata que mediante Resoluciones Administrativas 297 y 298, ambas de 20 de abril de 2012, se otorgó un plazo de ampliación de permanencia hasta el 9 de mayo de 2012, resoluciones que cursan a fs. 282 a 283, 286 a 287 y 310 a 311 de los anexos administrativos.

En ese marco, Bolivian Oil Service Ltda., mediante nota CITE FGA-BCE N° 092-2012 de 8 de mayo, solicitó el pago de los tributos para su nacionalización de los equipos permitiéndoseles pagar los tributos de importación y otros costos inherentes en un plazo de diez meses. A su vez, solicitó que en caso que no fuera acogida su petición, se les conceda una ampliación de plazo por un mes calendario para proceder a la reexportación del equipo, que a su vez generó la negativa de la Administración Aduanera con el argumento de que la solicitud estaría fuera de plazo, en razón de que no se habría solicitado la ampliación antes de las cuarenta y ocho horas previas a su fenecimiento, conforme lo exige el procedimiento contemplado en la RD N° 01-017-03 de 15 de agosto de 2003.

En ese contexto, la solicitud presentada el 9 de mayo de 2012, para la nacionalización de los equipos consignados en las DUIS C-12909 y C-12922, con el pago de tributos de importación diferidos a diez meses, se realizó en vigencia o dentro del plazo de la admisión temporal cuyo vencimiento se producía ese mismo día, 9 de mayo de 2012, cumpliéndose de esta manera la previsión del art. 126 de la Ley General de Aduanas, por consiguiente, el rechazo de la Administración Aduanera que alega el vencimiento del plazo, no es correcto ya que no consideró que a la fecha de la repetida solicitud el plazo se encontraba en vigencia.

La interpretación que realiza la Administración Aduanera de la RD-01-017-03 en su inc. a) del num. 2) que prevé la presentación de la solicitud con anticipación de cuarenta y ocho horas antes a la conclusión del plazo de la admisión temporal, tiene su connotación especial en mérito de que es aplicable sólo para el caso de ampliación del plazo de la admisión temporal, circunstancia diferente a la de autos donde el contribuyente solicitó expresamente el cambio de régimen aduanero: de Importación a



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Exp. 217/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Consumo con la prórroga en el plazo del pago de todos los tributos y otros emergentes del acto en un plazo de diez meses y alternativamente, en caso de negativa de este cambio de régimen aduanero, se le amplíe el plazo de admisión temporal por un mes más para la reexportación respectiva, de lo que se desprende una incorrecta interpretación de la referida resolución de directorio y de la propia solicitud del contribuyente por parte de la Administración Aduanera.

Por otra parte, la Administración Aduanera mediante el acto de rechazo por el supuesto vencimiento de plazo, omitió pronunciamiento sobre la propuesta de pago de los tributos aduaneros ofrecidos por el contribuyente BOLSER para el cambio de régimen aduanero, lo que sin duda alguna, lesionó su derecho al no habersele respondido de forma motivada, expresa sobre el particular, lo que le afectó en su derecho a la defensa sancionada con nulidad por el art. 28 de la Ley 2341 Ley del Procedimiento Administrativo, así como del art. 36 de la Ley 2492.

Cabe señalar que el derecho a la defensa como componente del debido proceso, constituyen una garantía de la seguridad jurídica, y su tutela engloba a cualquier trámite administrativo o proceso judicial, es decir el derecho que el contribuyente o administrado tiene de obtener para su caso una resolución debidamente fundada y motivada que responda de forma positiva o negativa a todas sus pretensiones, aspecto que no ocurrió por cuanto obvió la administración aduanera la respuesta, precisa y expresa sobre la solicitud del pago diferido a plazos de los tributos aduaneros por el cambio del Régimen Aduanero al de Importación para Consumo.

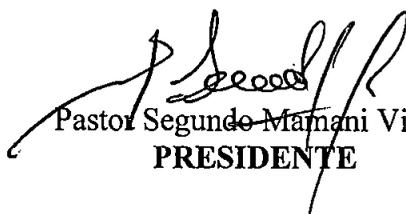
VI. CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos señalados anteriormente, se constata que los argumentos del demandante, no tienen fundamento legal alguno en vista de que la Resolución Jerárquica se ajusta a derecho.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 20 a 23, interpuesta por la Aduana Nacional – Gerencia Regional de Santa Cruz, representada por el Lic. Willan Elvio Casrtillo Morales y la Administración de Aduana Interno Santa Cruz, representada por David Villarroel Zambrana; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0010/2013 de 2 de enero.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Maizta Santura Juaniquina
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendiivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA**

GESTIÓN: ...2016.....
SENTENCIA Nº ...376... FECHA 19 de sept.....
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº ...1/2016.....

Conforme
VOTO DISIDENTE:

MSc. Sandra Magaly Mendiivil Bejarano
**SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**